JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
HOY JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ibagué – Tolima, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

RADC. 2015-00161

Procede el Despacho a decidir si es el caso declarar o no el desistimiento tácito dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FUNDACION GENESIS "GENERACION DE NEGOCIOS E IDEAS DE IMPACTO SOCIAL" antes FUNDACION COOPERCAFE contra CARLOTA FORERO MOTTA contra JORGE EDISSON LACHE CORTES Y AMPARO CORTES GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

El instituto jurídico del desistimiento tácito, fue creado por el legislador, no como sanción a la parte desinteresada en el resultado de un proceso judicial, sino como plena y efectiva aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que deben impulsar toda actuación judicial dentro del territorio colombiano.

El artículo 317 el C. General del Proceso, establece las formas en que se puede aplicar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO** en un proceso y en el numeral 2 preceptúa: "***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

"(…)"

Revisando las presentes diligencias, para determinar si se da o no la figura del desistimiento tácito aludido en la norma antes transcrita, se evidencia que su última actuación data del mes de **AGOSTO DE 2018,** cuando se negó el emplazamiento pedido, sin que desde esta fecha la parte demandante, haya hecho alguna gestión procesal.

Contabilizando esta fecha, al día de hoy, se evidencia que efectivamente, el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado pendiente de alguna gestión de las partes, especialmente de la actora, como la de vincular al demandado, sin que se hubiere hecho, por lo que se hace procedente dar aplicación a la norma adjetiva antes citada, declarando terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **Decretar la terminación** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FUNDACION GENESIS "GENERACION DE NEGOCIOS E IDEAS DE IMPACTO SOCIAL" antes FUNDACION COOPERCAFE contra JORGE EDISSON LACHE CORTES Y AMPARO CORTES GONZALEZ, por **DESISTIMIENTO TACITO**, en razón de lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. No hay lugar a condena de perjuicios, por no estar probados.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso.- Ofíciese.

CUARTO. Hecho lo anterior, archívese las diligencias, previa las constancias de rigor.

QUINTO.- Desglosar a favor de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez